



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65580 Proc #: 3795058 Fecha: 29-03-2018
Tercero: 23532363 – DEYANIRA CALVO VELASCO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01410
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2015ER187482 del 29 de septiembre de 2015, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 17 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02537972 del 02 de febrero de 2015, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88–02 Sur, hoy Carrera 8 No. 88–03 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DEYANIRA CALVO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.532.363 y registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02537966 del 02 de febrero de 2015 (actualmente cancelada), con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00061 del 04 de enero de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



“(…)

1. OBJETIVOS

- Atender la solicitud de la Alcaldía local de Usme, presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente; debido a la contaminación auditiva generada por el establecimiento **TIENDA BAR DONDE NICO**, ubicado en la **CARRERA 2 A ESTE No. 88-03 SUR** (Dirección antigua), según radicado No. 2015ER187482 del 29/09/2015.
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Usme.

(…)

3.1. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento de comercio **TIENDA BAR DONDE NICO**, se encuentra en un área de actividad urbana integral, zona **Residencial**, según Decreto 431-12/2004 Gaceta 350/ 2005, 735 de 1993 y 325 de 1992, UPZ 58 – Comuneros, Sector 2, en donde está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, clasificada como una actividad de alto impacto, siempre y cuando el predio cumpla la condición de licencia de construcción Decreto 619/2000.

El establecimiento, funciona en el primer nivel de un predio de 3 pisos, en un local con un área de 50 m2 aproximadamente, opera a puerta abierta y una de las fuentes de sonido se encuentra direccionada hacia el exterior del mismo, lo que aumenta negativamente el impacto sonoro producido. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) parlantes empotrados en pared, alimentados por una (1) rockola. El horario de funcionamiento es viernes y sábado de las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 2A Este. El predio donde se desarrolla la actividad económica colinda en la zona con establecimientos de comercio de su misma actividad económica. A lo largo de la Carrera 2A Este, se encuentran predios de uso residencial mezclados con establecimientos de comercio del mismo tipo y variados. Las vías de acceso al sector están en buen estado, con flujo vehicular bajo sobre la Carrera 2A Este, al momento de la visita. La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas.

(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

Tabla 4. Clasificación uso del suelo del establecimiento **TIENDA BAR DONDE NICO**.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETOS 431-12/2004, 735 de 1993 y 325 de 1992						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
58 – Comuneros	Consolidación	Área Urbana Integral	Residencial	2	--	Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINUPOT.

(…)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A) \text{ Dónde:}$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial– periodo Nocturno**).
Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo un **Leq Emisión = 75,5 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 75,5 \text{ dB(A)} = - 20,5 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: } \mathbf{MUY ALTO}$$

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- En la visita técnica realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del establecimiento en estudio, no son óptimas; ya que este funciona con puerta abierta y el ruido trasciende libremente al exterior del predio; por lo tanto al realizar las mediciones correspondientes al establecimiento denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **TIENDA BAR DONDE NICO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **75,5 dB(A)**, el cual supera en **20,5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que igualmente, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



Que a su vez, el Artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

El párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 17 de octubre de 2015 y el Concepto Técnico No. 00061 del 04 de enero de 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88–02 Sur, hoy Carrera 8 No. 88–03 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad y responsabilidad de la señora **DEYANIRA CALVO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.532.363 y registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02537966 del 02 de febrero de 2015 (actualmente cancelada).



De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88-02 Sur, hoy Carrera 8 No. 88-03 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., según los Decretos 431 de diciembre de 2004, 735 de 1993 y 325 de 1992, está catalogado como **Zona Residencial, Actividad - Área Urbana Integral, Tratamiento Consolidación, UPZ 58 - Comuneros, Sector Normativo 2**, en donde está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, siempre y cuando el predio cumpla la condición de licencia de construcción (Decreto 619/2000).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00061 del 04 de enero de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, estuvieron comprendidas por una (1) Rockola y dos (2) Parlantes, con los que se incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de **75,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-20,5dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece **que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio**, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la presunta infractora, la señora **DEYANIRA CALVO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.532.363, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88-02 Sur, hoy Carrera 8 No. 88-03 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con lo ordenado en los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DEYANIRA CALVO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.532.363, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02537972 del 02 de febrero de 2015, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88-02 Sur, hoy Carrera 8 No. 88-03 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

En virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DEYANIRA CALVO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

23.532.363, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DONDE NICO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02537972 del 02 de febrero de 2015, ubicado en la antigua Carrera 2A Este No. 88-02 Sur hoy, Carrera 8 No. 88-03 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de una (1) Rockola y dos (2) Parlantes, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-20,5dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial, en donde está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento**, sobrepasando el estándar máximo de emisión de ruido en **75,5dB(A) en Horario Nocturno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto** y, así mismo, por incumplir con la obligación **de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento comercial**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DEYANIRA CALVO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.532.363, en las siguientes direcciones: En la Carrera 2A Este No. 88-02 Sur, en la Carrera 8 Este No. 88-03 Sur y en la Carrera 8 No. 88 - 03 Sur de la Localidad de Usme, todas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C:	44157549	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160949 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2016-1280